

Evolución jurisprudencial sobre la posesión notoria del estado civil del hijo de crianza

Jorge Mario Combatt Herrera

Artículo de investigación presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Asesor

Francisco Alirio Serna, Magíster (MSc) en Derecho Privado

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Carepa, Antioquia, Colombia
2023

Cita

(Combatt Herrera, 2023)

Referencia

Jorge Mario Combatt Herrera (2023). Evolución jurisprudencial sobre la posesión notoria del estado civil del hijo de crianza [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Carepa, Colombia.

Estilo APA 7 (2020)



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte I.





Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: http://bibliotecadigital.udea.edu.co

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

El propósito de este artículo, es la evolución de la figura jurídica de la posesión notoria del estado civil del hijo de crianza. En este sentido, se realiza un estudio de los diferentes escenarios que se presentan en la actualidad familiar colombiana y el precedente jurisprudencial que se ha venido aplicando en estos casos. Se concluye que es necesaria una modificación a la normatividad procesal y civil colombiana, con el objeto de que se adecúe la misma, al cambio socio familiar y jurisprudencial que se ha venido presentando en cuanto a la figura mencionada.

Palabras Clave: (i) Acción Procesal; (ii) Familia; (iii) Hijo de Crianza; (iv) Jurisprudencia; (v) Menores de Edad; (vi) Posesión notoria; (vii) Vínculos socio familiares.

Abstract

The purpose of this article is the evolution of the legal figure of the notorious possession of the marital status of the foster child. In this sense, a study is made of the different scenarios that are presented in the Colombian family and the jurisprudential precedent that has been applied in these cases. It is concluded that a modification to the Colombian procedural and civil regulations is necessary, in order to adapt it to the socio-family and jurisprudential change that has been presented in terms of the aforementioned figure.

Keywords: (i) procedural action; (ii) Family; (iii) Foster Child; (iv) Jurisprudence; (v) Minors; (vi) Conspicuous possession; (vii) Socio-family ties.

Sumario

Sumario: 1. Introducción. 2. Derechos patrimoniales. 3. Casos concretos. 4. Conclusión.5. Referencias bibliográficas.

Introducción

Inicialmente, es importante determinar, que, en nuestra normatividad civil vigente, tenemos la figura jurídica de la posesión notoria de estado de hijo legítimo, la cual encontramos en el artículo 397 del Código Civil Colombiano. La misma consiste en que los padres de un menor, le hayan tratado como tal, proporcionándole su educación adecuadamente, y presentándolo como tal ante familiares y amigos, al punto de que en su entorno social le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo de tales padres.

La razón fundamental de dicha normatividad, era porque no existían avances tecnológicos y científicos que pudieran determinar con mayor facilidad, los verdaderos vínculos consanguíneos entre las personas. Y lo que buscaba la norma era que, a través de pruebas testimoniales, se pudiera determinar la paternidad de un menor, con fundamento en el esclarecimiento de situaciones especificadas en la precitada norma.

Con la aparición de la prueba genética, los procesos judiciales de investigación e impugnación de paternidad, se le hizo más fácil a los jueces determinar la verdadera filiación y vínculos consanguíneos entre las personas. Con la acotación, de que el legislador impuso unos términos perentorios para ejercer la acción judicial, aún con el convencimiento científico de la ausencia de lazos genéticos.

Originalmente, las pruebas de antropomórficas de ADN en Colombia se realizaban en laboratorios forenses de la Policía Nacional. Sin embargo, en el año 1994 se creó el Instituto

Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien se adjudicó la responsabilidad y compromiso de llevar a cabo dichas pruebas en el país. Finalmente fue esta institución la que se encargó de establecer los procedimientos y protocolos necesarios para llevar a cabo pruebas de ADN confiables y precisas.

A diferencia de lo antes especificado, la figura bajo estudio, se denomina posesión notoria de estado civil de hijo de crianza, tema que ha venido siendo utilizado principalmente por la Corte Suprema de Justicia. Se refiere a la situación en la que una persona ha sido criada por otra, o por familia distinta a sus padres biológicos, y a pesar de ello, ha sido considerado y tratado como hijo de dicha persona o familia durante un período prolongado de tiempo.

En primer lugar, es importante recordar que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, la cual determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Por tanto, cuenta con características tales como su indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, cualidades que le otorga la ley, conforme con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970.

La Corte Suprema de Justicia, a través de sus pronunciamientos, ha venido tomando partido en este tema concreto. Su postura se basa, en la protección de derechos fundamentales de la familia como base principal de la sociedad. De esta manera, se pretende dar prelación a los lazos afectivos que se adquieren en un núcleo familiar, sobre aquellos lazos consanguíneos, que muchas veces, no han procurado relación afectiva familiar alguna.

Expuesto lo antes mencionado, es claro que lo que ha pretendido la jurisprudencia colombiana, es adecuarse al transcurso del tiempo y los cambios socio culturales que con ello se han venido presentando. Aunado a esto, fundamenta igualmente su posición, con base en los tratados internacionales concernientes a la familia y a los niños, niñas y adolescentes, siendo esto

parte del bloque de constitucionalidad, lo cual tiene fuerza vinculante y es de obligatorio cumplimiento.

Judicialmente, las decisiones tomadas frente al tema de hijos de crianza, les otorgaba inicialmente derechos, acorde a la relación jurídico familiar, esto es, a la educación, salud, alimentos, entre otros, pero no derechos patrimoniales, lo que les impedía reclamar en procesos sucesorales como beneficiarios del primer orden hereditario. Lo que, por diversos pronunciamientos en casación, ha venido cambiando en el sentido de revocar dichas decisiones y otorgar derechos patrimoniales a estas personas.

Puntualmente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de pronunciamientos jurisprudenciales, determinó que los hijos de crianza, podrían ejercer una acción procesal ante los jueces de familia, con el objeto de ser declarados hijos de crianza. Además, ha venido confirmando, que de allí surgirían derechos patrimoniales y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, puesto que el vínculo pretendido es una categoría de creación jurisprudencial que tiene como objetivo primordial, reconocer y proteger los lazos de consanguinidad y los vínculos jurídicos.

Igualmente, la Corte Constitucional en el año 2004, determinó, para un caso concreto, que en aquellas circunstancias donde se deba determinar cuál es la opción más favorable para un menor de edad, es indispensable y necesario tener en cuenta los derechos e intereses de las personas que se encuentran vinculadas o que tengan el cuidado del menor. Se presta especial atención a los padres, bien sean estos, biológicos o de crianza. Adicionalmente, concluyó que:

El derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella tiene una especial importancia para los menores de edad, puesto que por medio de su ejercicio se materializan numerosos derechos constitucionales diferentes, que por lo tanto dependen de él para su efectividad: es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta....Cuando un niño ha desarrollado vínculos afectivos con sus cuidadores de hecho, cuya ruptura o perturbación afectaría su interés superior, es

contrario a sus derechos fundamentales separarlo de su familia de crianza, incluso si se hace con miras a restituirlo a su familia biológica. (Corte Constitucional, 2004, Sentencia T-292)

El concepto de familia de crianza, se ha venido conformando por el pluralismo y la evolución de las relaciones humanas en este país, lo cual ha traído como consecuencia directa, la formación de diversos tipos de familias, diferentes a aquellas que se consideraban tradicionales. Todo lo anterior hace necesario que nuestra normatividad se ajuste a las realidades jurídicas actuales, por lo cual se debe reconocer y brindar protección a aquellas relaciones familiares en donde las personas no se encuentran unidas por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de hecho.

Dichas relaciones o vínculos de facto, surgen por los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia. Por ello, la jurisprudencia, ha venido pronunciándose con respecto a la protección constitucional que debe tener toda familia. Tanto para aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad, como las que surgen de facto.

Con lo expuesto, es claro que difícilmente se puedan extender los efectos normativos que nuestra normatividad civil instituye para las familias consanguíneas y adoptivas a las llamadas familias de crianza, puesto que no son categorías análogas. La forma cómo se configura la familia de crianza, no depende de elementos generales y abstractos establecidos en la ley, sino por circunstancias particulares que solo se pueden determinar en cada caso concreto.

Referente a esa ausencia de regulación legislativa, la jurisprudencia la ha denominado como una clara omisión legislativa absoluta, de la cual las Altas Cortes no tendrían competencia para subsanar dicha imprevisión, siendo ésta, competencia exclusiva del legislador.

Como se ha expresado, los hijos de crianza son una categoría de sujetos de invención de la jurisprudencia constitucional dentro del concepto de familia de crianza. Entiéndase que dicha figura jurisprudencial ha sido protegida por la Corte Constitucional en casos excepcionales,

basándose en principios tales como el interés superior del niño, la prohibición de discriminación por el origen familiar, el principio de solidaridad y corresponsabilidad de las familias extensas, siendo aquellas que, tomando el lugar de los padres, asumen el cuidado de los niños, niñas y adolescentes.

Lo antes especificado, permite entender el concepto de familia desde el punto de vista sustancial y no formal. Como consecuencia de ello, nuestro ordenamiento jurídico debe entrar a hacer un reconocimiento y una protección especial a los integrantes de tales familias.

En conclusión, dicha figura lo que busca es no desamparar a aquellas personas, a las cuales se les ha dispensado, como ha dicho la jurisprudencia, el trato, fama y tiempo como hijo de crianza, para reclamar judicialmente la totalidad de derechos que otorga la calidad de hijo.

Derechos Patrimoniales

La sociedad colombiana por años, debido a su gran entorno rural y poco acceso a las políticas estatales de educación e información, ha sido muy común encontrar en diversas regiones, escenarios familiares en las que los menores de edad eran enviados donde un familiar o amigo que tuviera mejores condiciones económicas, con el fin de que estos, accedieran a estudiar o trabajar con mayor facilidad. En este sentido, el niño era acogido y prácticamente criado por personas diferentes a quienes eran sus progenitores biológicos.

Nuestra legislación moderna, con base en el bloque de constitucionalidad y la ratificación de tratados sobre derechos de los niños, niñas y adolescentes, ha venido ejerciendo una protección tanto en el ámbito legislativo como constitucional. Anteriormente, la norma denominaba a los hijos nacidos por fuera del vínculo matrimonial como, ilegítimos y naturales, tal y como lo traía el artículo 52 del Código Civil. Igualmente, el artículo 57 denominaba ilegítimo, al hijo natural o espurio cuando no ostentaba el reconocimiento paterno o materno.

Dicha clasificación, era absolutamente, una expresión discriminatoria, que, con el transcurso del tiempo y la evolución del derecho y la jurisprudencia, cambió positivamente con las leyes 45 de 1936, 29 de 1982 y 1060 de 2006, las cuales instituyeron un avance extraordinario hacia una sociedad más igualitaria. Conforme a esto, en la actualidad, nuestra legislación sólo habla de hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos. Con la ley 29 de 1982, se otorgó igualdad de derechos herenciales a todos ellos sin discriminación alguna.

En Colombia, el marco legal que protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra instituido principalmente en la Ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018, comúnmente conocida como el Código de Infancia y Adolescencia. Esta normatividad garantiza el derecho de los menores de edad a vivir en un ambiente familiar idóneo para su desarrollo integral, sin importar su situación de filiación. Esto significa que los niños, sean biológicos, adoptivos o de crianza tienen derecho a recibir protección, cuidado y apoyo emocional, físico y económico, tanto de sus padres como del Estado.

Con referencia a los derechos patrimoniales de los hijos en Colombia, con anterioridad, sólo tenían derecho a ellos, los hijos legítimos, pero no los hijos naturales. La ley cambió y ahora se denominan hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales, los cuales cuentan con igualdad de derechos para ambos, sin discriminación alguna. Con los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, los cuales han venido incluyendo jurisprudencialmente a los hijos de crianza, con la figura de la posesión notoria del estado civil de hijo de crianza, viene también otorgándole a éstos, una igualdad de oportunidades en relación con la herencia y otros aspectos patrimoniales.

Siendo esta figura jurisprudencial una protección constitucional a la familia como núcleo esencial de la sociedad, presupone que esta no se limita a las conformadas por vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las relaciones o vínculos que emanan

de una situación fáctica, como las de crianza. Por lo anterior, el trato como tal, la convivencia continua, afecto, protección, auxilio y respeto mutuo fortalecen el núcleo familiar, los cuales no sólo deberían otorgarle derechos familiares a esos niños, niñas y adolescentes, sino también derechos patrimoniales.

Al igual que el concepto de hijo, el concepto integral de la familia, también evolucionó legal y jurisprudencialmente, toda vez que anteriormente, sólo se reconocía como tal a aquellas conformadas única y exclusivamente a través de un vínculo matrimonial, desechando cualquier concepto de la figura de familia de hecho, o sea, aquella que se derivaba de una convivencia material y afectiva de sus integrantes, por tener estos, unos proyectos comunes, apoyo sentimental y económico, fueran estas, conformadas por heterosexuales u homosexuales, las cuales carecían de cualquier protección por la ley.

Conforme a lo anterior, la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 42, fue la encargada en avanzar contundentemente en el reconocimiento y la protección del concepto integral y fundamental de familia, al establecer que ésta se compone por vínculos naturales o jurídicos, por una decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Por el afán de no afectar derechos fundamentales, y mantener la justicia como pilar fundamental de un estado social de derechos, la jurisprudencia ha venido reconociendo al hijo de crianza, la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de determinar y definir el estado civil de estas personas. Éste se ha venido estableciendo con ocasión del afecto, la convivencia familiar y la solidaridad.

La jurisprudencia trae consigo unos requisitos, los cuales han de ser tenidos en cuenta a través de un proceso verbal declarativo, y con esto entrar a determinar la calidad de hijo de crianza. Inicialmente se debe probar, la estrecha relación familiar con los presuntos padres de

crianza y una deteriorada y ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. Lo anterior supone, la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación.

Como segundo elemento determinante, se debe probar una desunión o desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, de los cuales se pueda evidenciar una fractura de los vínculos afectivos y económicos. Lo expuesto precedentemente, se puede deducir en aquellos casos en los cuales se denote un total desinterés de parte de los progenitores para fortalecer sus lazos paterno-filiales y proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

Con la declaratoria judicial de la posesión notoria del estado civil de hijo de crianza, se pueden derivar derechos y obligaciones, tantos civiles como patrimoniales. Consecuente con ello, todo lo relativo al estado civil de las personas y a la filiación son de conocimiento pleno y exclusivo del legislador. Por tanto, debió haberse realizado un estudio jurídico procesal y sustancial bastante acucioso del material probatorio, para tener certeza de dicha calidad.

Los derechos patrimoniales de los hijos de crianza también son de creación jurisprudencial. El servidor judicial, al momento de declarar la existencia de dicho vínculo, tuvo que haber verificado igualmente unos fuertes lazos familiares y vínculos afectivos existente entre los menores y su padre de crianza. Así lo determina la Corte Suprema, haciendo énfasis en la individualidad de cada caso concreto.

Frente a lo anterior, se venían tomando decisiones y pronunciamientos aplicando dicha figura, pero sin derechos patrimoniales, lo que la Corte determinó un sin sentido de la decisión judicial de algunos tribunales o jueces, lo que llevó a revocar varios fallos, buscando resarcir derechos a personas afectadas.

Frente a la ausencia de regulación legal de la figura de posesión notoria de estado civil de hijo de crianza, la jurisprudencia se ha encargado de fijar su postura. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia a través de Sentencia SC-1171 de 2022 ha hecho un estudio claro y concreto y en el mismo reitera que para poder optar al reconocimiento de la posesión notoria de hijo de crianza, deben acreditarse tres requisitos: I) **El trato**. La persona ha debido ser amparada en una familia en concreto, y habérsele brindado moral y económicamente lo necesario para su subsistencia y educación. II) **La fama.** Dicho trato y sustento ha debido trascender del ámbito privado al social, de tal forma que sus allegados, amigos o círculo social le hayan reconocido como hijo. III) **El tiempo.** Dicha posesión notoria como hijo de crianza deberá haber durado cinco años continuos por lo menos, lapso en el cual contribuyó a su sostenimiento, educación y cuidado.

Es claro que el concepto de familia ha venido obteniendo una evolución constante en la ley. Lo anterior, por efectos del dinamismo de la sociedad, puesto que no había una regulación expresa de todos esos derechos de las personas que integraban el núcleo fundamental de la sociedad, lo cual estaba limitado a las relaciones jurídicas entre parientes consanguíneos.

Todo ello, sobre todo en el ámbito económico, dicha normatividad tan restringida ha venido superándose con el transcurso del tiempo. La realidad de la sociedad colombiana, en su constante desarrollo demuestra que la familia como institución fundamental, debe ser reconocida y protegida.

Casos Concretos

Conforme a nuestra jurisprudencia, para llegar a determinar y declarar judicialmente la calidad de hijo de crianza, se requiere evidenciar la protección patrimonial de ese integrante de la familia que no tiene vínculos consanguíneos ni jurídicos. Igualmente, la Corte ha venido

llamando la atención en el sentido de que cada caso es diferente, por ende, debe ser estudiado con rigurosidad y de manera diferente.

En este capítulo se expondrán algunos casos relevantes, los cuales, a través de diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte constitucional, han llamado la atención por sus avances en el reconocimiento y protección de esas personas con calidades ya estudiadas.

La Corte Constitucional en la sentencia T-495 de 1997, reconoció el derecho al pago de la indemnización de un soldado fallecido, a sus padres de crianza, con fundamento en la relación familiar que existía entre ellos. En ese caso concreto, la Alta Corte reconoció que el trato, el afecto y la asistencia mutua que se pudo determinar dentro del núcleo familiar integrado por sus padres de crianza y el soldado fallecido, eran completamente consonantes a las instituidas por cualquier tipo de familia adecuadamente formada.

Conforme a lo anterior, manifestó dicho Tribunal Constitucional, que dicha relación familiar, debía generar las mismas consecuencias jurídicas para los padres de crianza, como si ellos fueran en realidad sus progenitores consanguíneos. Lo antes especificado, conforme lo contempla el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, que establece que el derecho sustantivo prevalece sobre las formalidades.

Otro caso interesante, se estudió por la Corte Constitucional, a través de sentencia T-070 de 2015, a través del cual, unos padres interpusieron acción de tutela en representación de su menor hijo, en contra de la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, para que le fueran reconocidos sus derechos a la igualdad y educación, por no reconocer al menor como beneficiario de un subsidio de estudio. El tema de discordia se presentó porque el menor era hijo de la compañera permanente y no era hijo de su compañero, quien era el trabajador de la empresa.

Por medio de sentencia de primera instancia, se tutelaron los derechos fundamentales a la igualdad y a la educación del menor. Se consideró que negar el auxilio de educación solicitado a la entidad accionada, iba en contra de la Constitución Política y al precedente jurisprudencial existente, respecto de la igualdad de los hijos aportados a una unión marital de hecho, con respecto de aquellos hijos que surgen mediante lazos biológicos o de vínculos jurídicos.

El juez de primera instancia, de manera acuciosa, determinó que el menor, hacía parte del núcleo familiar conformado por su madre biológica y el compañero de ella, por lo que gozaba de los mismos derechos de los hijos biológicos, adoptados y o en custodia.

Frente a tal decisión, la entidad accionada impugnó el fallo antes determinado, revocándolo el juez de segunda instancia, argumentando que la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la salvaguarda de los derechos fundamentales, y la misma no procede para reconocer prestaciones económicas.

Igualmente fundamentó su decisión por no haberse aportado unas convenciones colectivas que soportaban la pretensión de los accionantes, y por ello no era viable determinar las condiciones del reconocimiento del auxilio educativo.

La Corte Constitucional, escoge el fallo antes precitado para su revisión, y a través de pronunciamiento T-070 de 2015, hace mención al bloque de constitucionalidad, con el fin de determinar la preponderancia de la familia como una institución base fundamental de la sociedad, y por lo cual la misma debe ser protegida plenamente por los estados. Adicional a ello, la Corte manifestó en su estudio, que, en materia de filiación, es imperante aplicar un principio absoluto de igualdad en relación a los hijos. Por esto, no se puede aceptar ningún tipo de distinción, diferenciación o discriminación, en razón de su origen matrimonial o no matrimonial.

Aunado a lo anterior, expresa la Corte que la entidad accionada, con su posición y negativa, genera discriminación y condiciones de desigualdad entre los miembros del núcleo

familiar, ya sean hijos biológicos, adoptados o de crianza, desconociendo con ello, derechos fundamentales del menor, máxime cuando este es un miembro de la familia, siendo esto para el Alto Tribunal, una situación constitucionalmente inaceptable.

Por lo que al final, la Corte Constitucional decide conceder la acción de tutela bajo estudio. En consecuencia, revoca el fallo de segunda instancia, en su lugar, confirma el fallo dictado que amparó los derechos a la igualdad, a la protección integral a la familia y a la educación del menor.

Nótese como el Alto Tribunal viene reiterando su jurisprudencia, basándose en el concepto de familia desde el punto de vista más integral, y dándole igualdad de derechos a todos sus integrantes, sin distinción alguna por el tipo de vínculo de cada miembro. Para el caso concreto antes especificado, resulta justo y consecuente, reconocer unos derechos fundamentales a un menor de edad, el cual, sin tener un vínculo consanguíneo con el compañero de su madre, hace parte integral de un grupo familiar, que debe ser protegido por la ley y la constitución.

Desde el punto de vista pensional, la Corte Constitucional, a través de Sentencia T-316/17, estudió el tema del hijo de crianza.

El caso concreto consistió, en un menor de edad que fue criado por su abuelo materno por haber sido abandonado por su madre. El señor de manera acuciosa, priva de la patria potestad a la madre del menor, siendo nombrado judicialmente como guardador. Posteriormente intenta ante Bienestar Familiar adoptar legalmente al menor, lo cual le fue negado por la diferencia de edad y su avanzada edad.

Al morir el señor quien era pensionado de Ecopetrol, el menor queda a cargo de una tía, quien hace una solicitud de sustitución pensional en favor del menor, siendo negada por la entidad. Por lo anterior, la tía como agente oficiosa, presenta una tutela con el propósito de obtener el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a una vida digna, a la igualdad y a la

seguridad social, los cuales fueron vulnerados por Ecopetrol al negar la sustitución pensional a favor de su sobrino.

En primera instancia, el juzgado negó por improcedente el amparo de tutela solicitado, por haber interpuesto la acción constitucional 25 meses después del fallecimiento del causante, evidenciando que no se cumple con el requisito de inmediatez. Igualmente negó la tutela por no haberse demostrado la existencia de un perjuicio irremediable, para con ello poder haber instaurado una acción ordinaria.

Habiéndose impugnado el fallo anterior, en segunda instancia, el respectivo Tribunal Superior confirmó el fallo, considerando que, aunque si se cumplió con la inmediatez, e igualmente se demostró vulneración o amenaza continua y actual de los derechos fundamentales, y siendo el menor un sujeto de especial protección constitucional. Además, faltó probar el carácter subsidiario de la acción de tutela y la falta de certeza y claridad sobre la condición de beneficiario del joven para con su abuelo y de su calidad de hijo de crianza. En consecuencia, se consideró que dicho debate debía realizarse ante la jurisdicción ordinaria competente.

Dicho fallo fue elegido por la Corte Constitucional para su revisión. Mediante decisión definitiva, se revocó y decidió tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, a una vida digna, a la igualdad y a la seguridad social del adolescente. Por tanto, se ordenó a la entidad accionada expedir el acto administrativo de reconocimiento de la sustitución pensional.

Es claro que el Alto Tribunal Constitucional, con este fallo aplicó su precedente jurisprudencial, basándose en lo expuesto de la siguiente manera:

Así las cosas, la figura de la sustitución pensional (o la de pensión de sobrevivientes, de ser el caso) puede llegar a proceder en favor de los hijos de crianza en condiciones de igualdad a los hijos de las otras formas y tipologías de familia, siempre y cuando se den las condiciones para tal sustitución, así como algunos presupuestos que permitan entrever la existencia de una familia de crianza. (Corte Constitucional, 2017, Sentencia T-316).

Igualmente, especificó la Corte, que cada caso concreto es diferente, por lo que debe ser estudiado con base a las circunstancias específicas. Por ello determinó lo siguiente:

Estos últimos deben ser analizados en cada caso concreto por parte del juez o las instituciones administradoras de pensiones, sin acudir a ninguna clase de taxatividad, ya que lo que primará al final serán las particularidades encontradas. De esta manera, la expresión "hijos" -contenida en el artículo 3° la referida Ley 71 de 1988; en los artículos 5° y 6° del Decreto 1160 de 1989; y en el artículo 2° de la Ley 1574 de 2012- debe entenderse en sentido amplio; es decir, debe incluir como beneficiarios de la sustitución pensional a los nietos que conforman una familia ampliada con el causante, reconociéndolos como hijos de crianza. Tal interpretación reconoce la finalidad de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional y la protección que este tipo de prestaciones busca brindar a quienes por derecho propio son beneficiarios del sistema de seguridad social en pensiones, teniendo por tanto el derecho a obtener la prestación material que requieren para su mantenimiento. (Corte Constitucional, 2017, Sentencia T-316).

Por lo anterior, dicho Tribunal Constitucional, ha especificado una serie de requisitos y precisiones que debe determinar el juez de tutela correspondiente para reconocer dichos derechos, por lo que, en este pronunciamiento se estableció lo siguiente:

Así las cosas, en estos eventos, a fin de determinar el acceso a la seguridad social en pensiones y el consecuente reconocimiento de la sustitución pensional, el juez constitucional deberá verificar el cumplimiento de los presupuestos mancomunados que se encuentran en las familias de crianza, a saber:

- (i) La solidaridad, que se evalúa en la causa que motivó al padre o madre de crianza a generar una cercanía con el hijo que deciden hacer parte del hogar y al cual brindan un apoyo emocional y material constante, y determinante para su adecuado desarrollo.
- (ii) Reemplazo de la figura paterna o materna (o ambas), por los denominados padres y madres de crianza.
- (iii) La dependencia económica, que se genera entre padres e hijos de crianza que hace que estos últimos no puedan tener un adecuado desarrollo y condiciones de vida digna sin la intervención de quienes asumen el rol de padres.
- (*iv*) Vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección, que se pueden verificar con la afectación moral y emocional que llegan a sufrir los miembros de la familia de crianza en caso de ser separados, así como en la buena interacción durante el día a día.
- (v) Reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo, que exista, al menos implícitamente, por parte de los integrantes de la familia y la cual debe ser observada con facilidad por los agentes externos al hogar.
- (vi) Existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos, que permita determinar la conformación de relaciones familiares.
- (vii) Afectación del principio de igualdad, que configura idénticas consecuencias legales para las familias de crianza, como para las biológicas y jurídicas, en

cuanto a obligaciones y derechos y, por tanto, el correlativo surgimiento de la protección constitucional. (Corte Constitucional, 2017, Sentencia T-316).

Por otra parte, al igual que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, también ha tenido diversos pronunciamientos sobre el tema de los hijos de crianza. De manera más concreta, ha denominado como posesión notoria de estado civil de hijo de crianza. En la Sentencia STC6009-2018, magistrado ponente, Aroldo Wilson Quiroz, el Alto Tribunal se manifiesta sobre dicha figura, en el siguiente caso.

Una señora acude ante la jurisdicción ordinaria, para ser declarada como hija de crianza de dos personas con las que convive desde que ella tenía tres años de edad, y quienes le dispensaron afecto, protección, alimentación, educación y todo aquello que se refiere a vínculos familiares. El juzgado niega la pretensión argumentando que esa figura no existe en la ley. En respuesta, la peticionaria, interpone tutela en contra del Despacho, por desconocer precedente jurisprudencial y derechos constitucionales.

El Tribunal en primera instancia, se niega el amparo argumentando que pudo haber iniciado trámite de adopción o en su defecto acreditar a través de prueba de ADN la existencia de lazos de consanguinidad. Al ser impugnado dicho fallo, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer la impugnación de la tutela, e inicia su estudio desde el concepto de familia desde el punto de vista constitucional. Igualmente, considera el concepto de la familia de crianza. Se argumenta que se distinguen varias clases de familia, entre ellas, por adopción, matrimonio, unión marital, de crianza, monoparentales y ensambladas.

También argumentó la Corte, que cuando el juez rechazó la petición argumentando que la figura de padres de crianza no estaba en la legislación colombiana, incurrió en un defecto sustancial. Según la Corte, éste faltó al deber de interpretar la demanda, conculcando derechos fundamentales tales como el debido proceso y acceso a la administración de justicia. Por lo que al

final, la Corte ordenó revocar el fallo impugnado de tutela e igualmente ordenó al juzgado que rechazó de plano la demanda, a adoptar las medidas pertinentes para darle trámite correspondiente a la petición incoada.

Posteriormente, en una nueva oportunidad, a través de Sentencia SC1171-2022, la Corte Suprema, a través de magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz, resuelve recurso de casación frente a decisión proferida por el Tribunal Superior de Medellín. En este caso, un ciudadano quien fue reconocido legalmente como hijo de una pareja, no teniendo vínculo consanguíneo alguno, fue demandado en impugnación de paternidad por sus hermanas, quienes sí eran hijas legítimas y consanguíneas de sus padres.

En primera instancia, el juzgado accede a pretensiones y determina que el demandado no es hijo biológico del padre que lo registró. Apelan la decisión y el Tribunal confirmó la decisión. Al verse afectado por tales decisiones, el demandado interpone recurso de casación y la Corte entra a estudiar el caso. Inicialmente, la Corte determinó la legitimación en la causa por activa para la acción de impugnación de paternidad, al igual que el término que tienen los interesados para incoarla.

Especificado lo anterior, la Corte procede a darle paso la oficiosidad judicial, la cual tiene como objetivo dotar al aparato judicial de herramientas para acercar la decisión final a la realidad material del caso, y con ello erradicar cualquier injusticia dentro de un proceso judicial. En palabras de la Alta Corporación, la casación oficiosa se presenta cuando:

En consecuencia, una vez situada la Sala en la fase procesal de resolver la casación, su competencia va más allá de los argumentos de la parte recurrente y su opositor, siempre que, según su prudente arbitrio, encuentre evidente que el veredicto del *ad quem* «compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales». (Corte Suprema de Justicia, 2022, Sentencia SC1171).

Después de ello, procede entonces a hacer un recuento de todos los precedentes jurisprudenciales que ha venido avanzando la Corte, en todo el tema de familia como núcleo fundamental de la sociedad y de la no discriminación de los hijos de crianza. Describe la figura de las relaciones paterno-filiales de hecho. Éstas vienen tomando fuerza judicialmente, siempre que se logre determinar la formación de una familia nuclear, por la protección de un nuevo integrante familiar con actos positivos, aunado al transcurso de un tiempo extenso y con el pleno convencimiento social de la condición de hijo.

Finalmente, en el estudio probatorio expresa la Corte que, en declaraciones de las demandantes y la madre del demandado, de manera unánime aceptaron que el causante presentó públicamente al demandado como su hijo, con quien convivió por muchos años y lo hizo partícipe de múltiples eventos familiares.

En dicho pronunciamiento, la Corte explicó:

Sin embargo, en los casos en que el padre decide acoger a un hijo como suyo, con la certidumbre de no haber participado en la concepción, brindándole el apoyo moral, económico y sentimental necesario para proveer por su desarrollo, por lo menos por cinco (5) años, constituye, por lo menos, un principio de intencionalidad de reconocimiento como hijo, que si viene a ser completado con todos aquellos elementos que positivamente determinan la posesión notoria del estado de hijo no puede ser desconocido acudiendo a la prueba científica, caso en el cual debe enervarse la pretensión reclamada, ante el compromiso constitucional de respetar y proteger todas las formas de conformación de familia que la misma Carta reconoce, así como la voluntad consciente del padre que decidió reconocer a un hijo como suyo con independencia de la biología. (Corte Suprema de Justicia, 2022, Sentencia SC1171).

Finalmente, la Corte decide casar oficiosamente la sentencia, y consecuente con ello, revoca la sentencia que impugnó la paternidad del demandado, dándole prosperidad a la excepción de posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial.

Conclusiones

El avance jurisprudencial en Colombia en relación con los hijos de crianza o posesión notoria de estado civil de hijo de crianza ha sido significativo y ha contribuido a reconocer y proteger los derechos de las personas involucradas en estas situaciones.

Inicialmente ha sido un referente para el reconocimiento del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. La jurisprudencia colombiana ha reafirmado consistentemente que el interés superior del niño es el principal criterio a considerar en los casos relacionados con los hijos de crianza. Dando plena aplicación al bloque de constitucionalidad, el cual busca garantizar su bienestar y desarrollo integral, promoviendo relaciones estables y seguras con las personas que han desempeñado un papel parental en su vida.

La jurisprudencia ha buscado equiparar los derechos y obligaciones de los hijos de crianza con los de los hijos biológicos o adoptivos, reconociendo que ambos deben gozar de los mismos derechos y protecciones legales. Esto implica, por ejemplo, el acceso a la seguridad social, herencia, pensión alimenticia y otros beneficios familiares.

De igual manera, la jurisprudencia ha establecido que el reconocimiento de la posesión notoria de estado de hijo de crianza puede ser solicitado y declarado por vía judicial. Se deben presentar pruebas y evidencias que demuestren la existencia de una relación parental estable y duradera, así como el desempeño de un rol parental significativo en la crianza y educación del niño.

En resumen, el avance jurisprudencial en Colombia en relación con los hijos de crianza o posesión notoria de estado civil de hijo de crianza ha buscado proteger los derechos de las personas involucradas en esta situación. Por esto se valoran los vínculos afectivos y familiares establecidos, y se equiparan sus derechos con los de los hijos biológicos o adoptivos. Estas decisiones judiciales reflejan una mayor sensibilidad y comprensión hacia las diversas formas de

constitución de la familia y el reconocimiento de la importancia del entorno familiar para el desarrollo integral de los niños.

Referencias

- Congreso de la República de Colombia. (26 de julio de 2006). Ley 1060. Sobre reformas civiles, Artículo 4. Diario Oficial No. 46.341. Recuperado de:
- $\frac{\text{https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1060_2006.htm\#:} \sim : \text{text} = \text{Art\%C3\% ADculo\%2}}{0216.,el\%20padre\%20o\%20madre\%20biol\%C3\%B3gico}.$
- Congreso de la República de Colombia. (24 de febrero de 1982). Ley 29. Sobre reformas civiles, otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, Artículo 1. Diario Oficial No. 23.147. Recuperado de:

 https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=256
- Congreso de la República de Colombia. (05 de marzo de 1936). Ley 45. Sobre reformas civiles (filiación natural), Artículo 1. Diario Oficial No. 23.147. Recuperado de: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0045_1936.htm
- Congreso de la República de Colombia. (26 de mayo de 1873). Ley 84. Código Civil, Artículo 397 y 52. Diario Oficial No. 2.867. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

- Corte Constitucional, (12 de mayo de 2017). Sentencia T-316/17 (C.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo).
- Corte Constitucional, (18 de febrero de 2015). Sentencia T-070/15 (C.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez).

Corte Constitucional, (25 de marzo de 2004). Sentencia T-292/04 (C.P.: Manuel José Cepeda).

Corte Constitucional, (03 de octubre de 1997). Sentencia T-495/97 (C.P.: Carlos Gaviria Díaz).

Corte Suprema de Justicia, (08 de abril de 2022). Sentencia SC1171-2022 (C.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Corte Suprema de Justicia, (09 de mayo de 2018). Sentencia STC-6009-2018 (C.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).